

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en dicha librería, Calle de San Francisco.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

BOLETIN DE SANTANDER.

Artículo de Oficio.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me ha trasladado la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernación del Reino. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación del Reino la Real orden que sigue.

Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente.

La latitud que por efecto de las circunstancias de la Nación se ha dado á la formación de las Compañías de Seguridad mandadas establecer por Real orden de 22 de Marzo de 1834, obligó á los Intendentes de las Provincias, á la Dirección general del Real Tesoro, y á la de Rentas provinciales, á hacer enérgicas y fundadas exposiciones sobre el desorden que habia en la contabilidad de la expresada fuerza por efecto de la falta de conocimientos en las oficinas de Hacienda civil para practicar los haberes de ajustes y raciones, y las demas operaciones indispensables á asegurar debidamente la inversion de los caudales, explicando los perjuicios que sufrían las Provincias por la desigualdad de la fuerza armada en cada una de ellas, y el orden establecido para su pago, y la imperiosa necesidad que habia de que este se pusiese á cargo de la Administración militar.

Penetrada S. M. la Reina Gobernadora de la suma importancia de este asunto, se sirvió disponer por Real orden de 10 de Abril último que se formase una Junta com-

puesta de los Gefes principales de la Administración civil y militar para que conformase lo que creyera conveniente á fin de arreglarlo definitivamente; y habiéndolo verificado, y oído despues S. M. al Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver: 1.º Que el pago, liquidacion y demas operaciones necesarias para acreditar los haberes de las compañías de Seguridad, batallones y escuadrones francos, Guardia nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del Ejército, excepto las antiguas Compañías de Escopeteros de Andalucía, y demas de su clase, que en virtud de Reglamentos particulares se sostienen por repartimientos hechos á los pueblos, corra á cargo de la Administración militar desde 1.º de Enero de 1836, haciéndoseles el abono de sus haberes y raciones, conforme á sus Reglamentos y órdenes particulares, con toda la documentación y formalidades que se exigen para los cuerpos del ejército: 2.º Que por el Ministerio de la Guerra se forme un presupuesto extraordinario de lo que necesite dicha fuerza, en que se incluyan todos los gastos contados desde que se expidió la Real orden de 22 de Marzo de 1834, y se movilizó la Milicia Urbana hoy (Guardia Nacional), por haberes, compra de caballos, equipo, raciones, provisiones, hospitalidades y utensilios, y sean de abono conforme á su institucion, á fin de pedir á las Cortes un crédito extraordinario para cubrir su importe: 3.º que entretanto y para que no carezcan los expresados cuerpos de lo que les corresponda, forme mensualmente la Intendencia general del ejército otro presupuesto aproximado de las cantidades que necesite con dicho objeto, y se pase al Ministerio de Hacienda para que por él se expidan las ordenes consiguientes á lo dispuesto en el artículo 1.º: 4.º Que con el objeto de saber con

toda exactitud el gasto que ha causado la formacion y sostenimiento de dicha fuerza, y se incluya en el presupuesto de que trata el artículo 2.º, se redacte una cuenta por la Administracion militar, á cuyo fin y demas que tenga prevenido se le pasen por las oficinas de Rentas todas las revistas, suministros y otros documentos, cuyo importe se ha satisfecho por ellas hasta fin del presente mes de Diciembre, cuidando la administracion militar de que se subsanen desde luego los efectos que tubiesen dichos documentos: 5.º Que todos los gastos que hubieren hecho los pueblos por fortificaciones, pago de paisanos armados, y raciones que se les hayan suministrado, sean objeto de reclamaciones particulares: las cuales se dirigirán á la Ordenacion militar á que corresponda el pueblo reclamante, para que despues de un maduro exámen, á fin de impedir abusos, consulte su abono á la Intendencia militar: 6.º Y por último que los Ministerios de Guerra y Hacienda se ponga de acuerdo para la resolucion de qualquiera duda que puedan ofrecer las anteriores disposiciones, y á fin de dictar las que sean necesarias á evitar á los pueblos del conflicto en que se ven para el pago de sus contribuciones, por no haberseles satisfecho el importe de los suministros que han hecho á los cuerpos Francos y Guardia nacional y movilizada.

Y lo traslado á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1835. = Juan Alvarez y Mendizabal

De la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1835.

Lo que transcribo á VV. para los efectos que convengan.

Dios guarde á VV. muchos años. Santander 11 de Enero de 1836. = José de la Cantolla = Pascual María Cuenca Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha trasladado la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda

da con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

Al intendente de Filipinas digo con esta fecha lo siguiente. = Conformándose la Reina Gobernadora con el dictámen de la Direccion y Junta consultiva de Aduanas, se ha servido resolver: 1.º Que la Cerbeza y cidra extranjeras á su importacion en esas islas adeuden el derecho de veinte y cinco por ciento por el aforo vigente ó acostumbrado, si es extranjera la bandera introductora, y veinte por ciento si es nacional. 2.º Que la Cerbeza y cidra españolas paguen en iguales términos y por el aforo que se estime diez por ciento en bandera extranjera, y tres por ciento en nacional: y 3.º Que esta disposicion ha de empezar á regir seis meses despues de publicarse en la gaceta de Madrid.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su publicacion en el Boletin oficial y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1835. = Heros.

Lo que transcribo á VV. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Santander 11 de Enero de 1836. = José de la Cantolla. = Pascual Maria Cuenca Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 23 del actual la Real orden que sigue.

Excmo Sr.: La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Los clamores continuos de los pueblos por la suspension del artículo 5º de la ley de Ayuntamientos, ha llamado mi atencion muy particularmente, deseosa siempre de conciliar el bienestar de aquellos con las necesidades del Estado y mientras se organiza la recaudacion de contribuciones Reales por otras manos que las de dichas Corporaciones, he venido en declarar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que los Ayuntamientos de los pueblos continúen con la obligacion de la cobranza de contribuciones, ínterin se arregla esta del modo mas conveniente á los intereses del Erario: que estas Corporaciones solo

serán responsables de las cantidades que recauden, habiendo practicado todas las gestiones que hasta aquí les han competido; y que cuando apurados todos los recursos, y previa justificación de ello, sea necesario el apremio, solo se ejercerá este contra los verdaderos deudores. Tendreislo entendido y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 23 de Diciembre de 1835, = A D. Juan Alvarez y Mendizabal. De Real orden lo inserto á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la transcribo á V. S. para su conocimiento y demás fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1835. = Mariano Egea.

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la Provincia, espero se sirvan VV. insertarlo en el Boletín oficial á la brevedad posible.

Dios guarde á VV. muchos años. Santander y Enero 8 de 1836. = Vicente Maria Jaudenes.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado la Real orden siguiente.

Para que la rectificacion de los límites de las provincias demarcados en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, y la de los partidos judiciales que provisionalmente se trazaron en el de 21 de Abril de 1834, puedan concluirse definitivamente con la brevedad y acierto que exige el interes de los pueblos; se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que las Diputaciones provinciales con arreglo á la disposicion 4.^a del artículo 27 del Real decreto de 21 de Setiembre último para su establecimiento, y por conducto de los Gobernadores civiles, ilustren á la Comision mixta de division territorial encargada de dichas rectificaciones, evacuando los informes que pida, y proponiéndola cuanto estimen conducente al bien de los pueblos en particular y al general del Estado, debiendo entenderse al efecto con D. José Agustin Larramendi Presidente de la referida Comision. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en lo respectivo á esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1835. = Heros.

Lo que traslado á VV. para los efectos convenientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Santander 10 de Enero de 1836. = José de la Cantolla. = Pascual Maria Cuenca, Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Santander

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado la Real orden siguiente.

Por el decreto de 19 de Febrero de 1825 se sometió á un plan uniforme la enseñanza de primeras letras bajo la direccion, inspeccion y gobierno del extinguido Consejo Real, de una Junta superior y de otras provinciales y locales. Estas enseñanzas fueron dotadas con legados y donaciones, con asignaciones sobre fondos comunes, y con retribuciones de algunos interesados.

Las variaciones que posteriormente experimentó la administracion general del Estado, y la necesidad de propagar más y más la instruccion primaria, produjeron la Real disposicion de 31 de Agosto de 1834, que

creó una Comision para que formase nuevo plan, y la de 21 de Octubre del mismo año que estableció Comisiones de provincia, de partido y de pueblo encargadas respectivamente de la ejecucion de lo mandado en 16 de Febrero de 1825, y resoluciones posteriores. Al mismo tiempo adoptó S. M. las medidas conducentes para mejorar los métodos de educacion primaria, y en tal estado solo espera su Real ánimo los trabajos de la Comision para completar el arreglo de este importante ramo.

Sin embargo, como los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre últimos, que determinan la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, facilitan por una parte recursos para atender á los gastos de las escuelas y propagarlas; y han suscitado por otra algunas dudas acerca de la existencia de las Comisiones creadas en 21 de Octubre de 1834, he creído conveniente, sin perjuicio de la resolucion definitiva que habrá de recaer á su debido tiempo, manifestar esplicitamente á V. S. el espíritu de los dos últimos decretos, relativamente á la instruccion primaria.

El de 23 de Julio de este año designa como atribucion de los Ayuntamientos la de proponer los establecimientos municipales que convenga crear; entre los cuales deben contarse los de instruccion primaria; porque encargadas aquellas Corporaciones por los votos de sus convecinos de la administracion de sus pueblos, nadie mejor que ellas puede interesarse en promover lo necesario útil; ni conocer ni apreciar los cursos para efectuarlo con direccion y economía. Se autoriza tambien á los Ayuntamientos para nombrar los Maestros de primeras letras pagados de los fondos del comun, porque además de merecer sus individuos la confianza del pueblo, son interesados personalmente en el acierto. Esta facultad no es ni puede ser sin embargo ilimitada; porque el interes individual que se desenvuelve con toda energía al disponer de los caudales propios, suele perder una gran parte de su actividad al hacer uso de los fondos públicos. Por lo mismo no debe recaer la eleccion sino en Maestro aprobado previamente; en los términos prescritos en los reglamentos y ordenes que rigen.

El mismo Real decreto de 23 de Julio somete á presupuestos formados por los Ayuntamientos los gastos y productos municipales; en lugar de los antiguos reglamentos, que por lo difícil de su renovacion consagran gastos inútiles, no autorizan los verdaderamente necesarios, y ocasionan la indotacion de los Maestros de primeras letras. S. M. desea que aprovechando las Autoridades municipales esta feliz reforma, miren con predileccion la instruccion primaria, votando generosamente los fondos necesarios para conservarla y pagarla; y que las Diputaciones provinciales tengan presente este mismo principio en el exámen de los presupuestos municipales que les encargó el Real decreto de 21 de Setiembre. La instruccion primaria es una necesidad general, y por consiguiente deuda del Estado que deben pagar los pueblos, sin perjuicio de las retribuciones á que están obligados los pudientes, por los particulares beneficios que de ella reportan.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos son llamados por la naturaleza de su institucion al desempeño de las funciones enunciadas; y á los Gobernadores civiles, Corregidores y Alcaldes corresponde respectivamente vigilar de continuo las escuelas de primeras letras, cuidar de la observancia de lo mandado sobre ellas, y promover por su parte la conservacion, extension y mejora de estos Establecimientos. El Real

decreto de 21 de Octubre de 1834, creando las Comisiones de Provincia, de partido y de pueblo, tuvo por objeto esencial facilitar é imprimir el sello del acierto á estas funciones de la parte activa de la administracion, rodeándola al efecto de personas de conocido saber y celo público, que dedicadas incesantemente, á sostener, reformar y extender la instruccion primaria, pudiesen á la vez impedir su retroceso y preparar sus progresos. No existe pues incompatibilidad en el ejercicio de las atribuciones de unos y otros cuerpos; pero si alguna vez la diferencia de los tiempos en que fueron expedidas las ordenes que rigen en materia, ocasionase dudas sobre el límite de las facultades de cada uno deberá V. S. resolverlas bajo el principio de que la parte administrativa que conceden por punto general á los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre de este año á los Gobernadores civiles, Corregidores y Alcaldes, la deben desempeñar estas Autoridades, en lo concerniente á la instruccion primaria, en union con las respectivas Comisiones de provincia, partido y pueblo, segun prescriban los Reales decretos, ordenes y Reglamentos vigentes, sin que las Comisiones puedan extender á mas sus facultades.

Penetrado V. S. por lo expuesto del espíritu de lo mandado acerca de la instruccion primaria, y convencido de que esta es una de las primeras necesidades del Estado, no dudo que contribuirá eficazmente á que las Comisiones redoblen su celo en la parte directiva que les está encargada, é ilustren á los Ayuntamientos en cuanto pueda convenirles para el mejor desempeño de sus atribuciones en este ramo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1835. Heros.

Lo que traslado á VV. para los efectos convenientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Santander 11 de Enero de 1836.—José de la Cantolla.—Pascual Maria Cuenca, Secretario.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento de....

Comandancia general de la Provincia de Santander.

M. Ilustre Ayuntamiento.—*Memorial.*—D. Juan Antonio de Tornos, benemérito de la Patria en grado heroico y eminente por el memorable Real decreto de 9 de Marzo de 1809, segunda vez benemérito de la Patria por Real Decreto de 8 de Agosto de 1822, Caballero de las Ordenes Militares de S. Fernando y S. Hermenegildo con la Placa; condecorado con las Cruces de distincion de defensor de Zaragoza, y otras varias por funciones de Guerra, Brigadier de infanteria, y Comandante general interino de esta Provincia de Santander, hace presente á V. SS. que desea se le inscriba por primer Granadero del Batallon de Guardias Nacionales de esta Ciudad en prueba del justo aprecio que le merece tan valiente, como decidido Cuerpo por la hermosa causa de Doña Isabel II nuestra legitima Reina y Señora, que es la de la civilizacion y las libertades Patrias.—Y suplica á esta ilustre Corporacion le conceda la gracia. Santander 25 de Diciembre de 1835.—Juan Antonio de Tornos.—*Decreto.*—Ayuntamiento de Santander y Diciembre 31 de 1835.—Inscribase á este benemérito Patriota antiguo y distinguido Militar en la Compania de Granaderos del Batallon de Guardia Nacional de esta Ciudad segun lo solicita, haciéndose mencion de este rasgo de patriotismo en el acta de hoy para que siempre conste, y dénese por él las debidas gracias.—Felix de Aguirre.—José Maria Dou Martínez, Secretario.—Insertese en el Boletin oficial de esta Provincia.—Felix de Aguirre.

De carta particular de Bilbao que tenemos á la vista copiamos lo que sigue.—En San Sebastian no hay novedad. En Guetaria siguen defendiéndose en el castillo ó monte nuestras tropas pues el pueblo se arruinó y fué tomado el 1.º de este. Ayer salió de Portugaleta el Batallon de Zaragoza y el Comandante general. Este Sr. estuvo en San Sebastian y Guetaria el 31 de Diciembre y 1.º de este, y ha vuelto á marchar otra vez. Los facciosos pusieron en frente de Guetaria, tres morteros, dos obuses y ocho cañones uno de á 36 dos de 22 de 18 y 12 &c. La carta cuyo párrafo copiamos tiene la fecha de 6 del corriente. Es comun opinion que los enemigos se proponen distraer á nuestro ejército con los ataques dados á los pueblos costaneros.

El aspecto de las cosas públicas es cada dia mas lisonjero. El gobierno posee una confianza; acaba de obtener un completo triunfo en el Estamento de los Sres. Procuradores, en donde por unanimidad se le otorgó el voto de confianza que habia pedido, no podia ser dudoso este resultado desde que el Ministerio se manifestó con una franqueza y buena fe que arrastra á los hombres de todos partidos: no hay divisiones, no hay divergencias cuando se procede con candor llaneza y rectitud de sentimientos; Que no siempre podamos ser así! Cuantas disputas, cuantas contradicciones se evitarian, si mas bien que á las palabras atendiesemos á las buenas intenciones y al fondo del corazon del que las produce.

La quinta de los cien mil hombres se ha concluido con toda felicidad: este es un suceso de la mayor importancia, ya por lo que el en simismo vale ya tambien porque es una prueba indudable de que la naeion se presta de buena voluntad á cualquier sacrificio, necesario para concluir con la guerra civil.

Si por este lado hallamos grandes motivos de lisonjarnos, no son menores los que nos ofrece el estado de la faccion, todas las noticias convienen en que se ha introducido en ella el desaliento, la desmoralizacion, la indisciplina, y la desercion. Se nos ha asegurado que últimamente se ha presentado cerca de Vitoria un Comandante de Caballeria enemiga; como estará el espíritu del cuerpo cuando un oficial se resuelve á abandonar! A duras penas ha reunido Castor unos doscientos hombres de su disperso batallon. Sabemos que los mozos fugitivos duermen muchas veces en los montes apesar de las nieves y crudas heladas; atruque de no volver á unas filas que sin duda les son ya odiosas; algunos se han presentado en las de nuestra Reina. Los pueblos se cansan; pasa el calor del entusiasmo y fanatismo y comienzan á reflexionar lo que les conviene; que ciertamente no es el matarse por un Principe ambulante, que saliendo con su empresa no les habia de sacar de vasallos. Todas las cosas tienen sus periodos de ascenso, apogeo, y decadencia: la faccion indudablemente está en el último; Quiera Dios que acabe cuanto primero el derramamiento de sangre Española!

AVISO.

Isidoro de Odriosola, vecino de esta Ciudad, hace presente al público como ha preparado una berlina montada sobre muelles de cuatro ruedas y con cuatro asientos para alquilarla á todas partes á precios convencionales, del dia de la fecha.

IMPRENTA DE MARTINEZ.

con la Real disposicion de 31 de Agosto de 1834, que